

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 17 INCISO D), 21, 22, 24, 31 Y CREACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 28 BIS Y 31 BIS, A LA LEY N.º 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996**

**Expediente N.º 19.501**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica es un Estado de derecho, donde la prioridad es brindar a sus habitantes mecanismos para lograr su desarrollo y subsistencia de forma integral, esto en el campo social, personal y profesional. Contamos con políticas bien definidas en diversas materias como vivienda, educación y alimentación.

El resguardo del derecho alimentario está bien garantizado en nuestro país, con normas legales expresas que rigen la materia, con la característica de estar presente en distintos cuerpos normativos como en el Código de Familia, el Derecho Procesal Civil y en el Código Procesal Penal. Igualmente han sido ratificadas por nuestro país la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por consiguiente, se busca que todo menor cuente con los mecanismos jurídicos adecuados para poder acceder a este derecho. Es así como los juzgados de pensiones alimentarias, buscan garantizar que la administración de justicia sea “pronta y cumplida” en esta materia.

Para inicios del año 2013, los 75 juzgados de pensiones del país, iniciaron el conocimiento de 37.832 asuntos, afluencia superior en 3.648 unidades con relación a lo admitido durante el 2012, para una alza porcentual de 10,7%, finalizando el año con 157.556 casos de pensión alimentaria.

El detalle de la etapa procesal de estos expedientes estableció que para el 2013, 35.430 litigios se encontraban en trámite (22,5%) y 122.126 en ejecución de sentencia (77,5%), Anualmente, las causas aumentan entre un 7% y un 12%, y

permanecen en ejecución, entre 18 y 25 años, tiempo promedio del derecho a recibir alimentos<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo antes expuesto se evidencia que los juzgados de familia y de pensiones alimentarias del país están colapsados, ninguno o muy pocos resuelven en tiempo real las gestiones judiciales, el aumento anual de casos que ingresan a los juzgados y tiempo que lleva la resolución de los mismos, atentan contra la naturaleza del derecho alimentario y uno de sus principios, la necesidad de urgencia, necesidades inmediatas del menor o el beneficiario que deben de ser satisfechas. Las resoluciones no se notifican rápida y adecuadamente, y muchas veces ponen en riesgo la libertad ambulatoria del demandado, al mismo tiempo que limita la calidad de vida del mismo, cuando se establecen montos desproporcionados, donde no se toman en cuenta los gastos personales o los cambios de las condiciones económicas del alimentante.

La Ley de Pensiones Alimentarias establece en su artículo 21, la posibilidad de fijar una pensión provisional desde el momento en que se le da curso a la demanda: “En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo el apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiere la parte actora, en caso de incumplimiento”.

La cuota alimentaria se impone de acuerdo a las valoraciones del juez, con base en las necesidades y posibilidades de las partes involucradas en el proceso, respaldado con la prueba ofrecida. Se justifica lo anterior según en el artículo 164 del Código de Familia, “...conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomará en cuenta las posibilidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes”.

Para todos es claro, que las posibilidades económicas y el nivel de vida de las partes, nunca va a ser igual o el acostumbrado, presentándose en muchos casos la alienación parental, como respuesta típica del contexto familiar al divorcio y la separación de los padres, lo que produce una perturbación en el niño por la manipulación del padre o la madre que tiene la guarda crianza del menor. Estos procesos de obstrucción injustificada del vínculo de las personas menores de edad con uno o ambos progenitores, ha sido reconocida por el Hospital Nacional de Niños y el Patronato Nacional de Infancia como una forma de agresión infantil.

Frecuentemente se cometen muchas injusticias en materia de pensiones alimentarias, en algunos casos se dicta una resolución con una deficiencia en el análisis o con carencia de información, sumas excesivamente altas o por el

---

<sup>1</sup> Datos suministrados por el Departamento de Planificación Sección de Estadística, del Poder Judicial.

contrario muy bajas, montos desproporcionados a los ingresos reales del demandado.

El fin primordial de los juzgados de pensiones es el emitir un sano juicio, factor condicionado a la recepción y comprobación de la evidencia, algo que propicia el mejoramiento resolutivo, logrando un balance tanto de las posibilidades del demandado, como de las necesidades del beneficiario.

Un detalle a recordar, es la potestad del juez de optar por establecer o no, un monto provisional, cuando este considere que el solicitante cuenta momentáneamente con recursos económicos propios, o al menos con una condición financiera que no ponga en peligro el cubrir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, hasta contar con una prueba más abundante para fijar un monto alimentario.

De lo más alarmante y preocupante referente al tema al monto provisional, es establecerlo cuando en muchas ocasiones se cuenta únicamente con la información brindada por quien interpone la demanda alimentaria, y el incumplimiento de lo dispuesto en un lapso de tres días acarrearía inclusive el apremio corporal; tiempo insuficiente en algunos casos para el cumplimiento del monto a cancelar, motivo por el cual muchos de los demandados solicitan créditos para hacer frente al pago de la pensión provisional, recordando que estos créditos conllevan gastos administrativos además de intereses, por lo que genera un gasto más para el demandado, el cual no se contempla a la hora de fijar el monto de la pensión.

Al respecto La Sala Constitucional, emitió el siguiente criterio:

“...la fijación de una pensión alimenticia provisional no vulnera el debido proceso, dada la naturaleza del derecho fundamental que tutela, cual es el derecho alimentario, indispensable para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, y por otra parte, otorgándosele al obligado la posibilidad de que otra instancia jurisdiccional revise el monto fijado”<sup>2</sup>.

Según lo estipulado en la Ley de Pensiones, artículo 17.- Requisitos de la demanda; además de los fundamentos que justifican la demanda, el demandante debe de mencionar las posibilidades económicas del obligado alimentario, situación que podría influir en forma errónea en el sano juicio del juzgador; por lo que en esta primera instancia el demandado debe ser el responsable de presentar prueba fidedigna de su situación económica real y no el demandante, el cual debe presentar las pruebas que demuestran los gastos en que se incurren para la satisfacción de las necesidades del beneficiario.

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N.º 3824-02 a las quince horas con un minuto del veinticuatro de abril de dos mil dos.

En referencia al apremio corporal, “como dato interesante, es que existe la posibilidad de que el apremiado por pensiones alimentarias, una vez cumplido el término máximo de reclusión que establece la ley, que es de seis meses, ingrese, casi de manera inmediata, de nuevo en la cárcel por el mismo incumplimiento; esto, ya que el acreedor alimentario durante el tiempo que el deudor se encuentre recluido acude al juzgado respectivo a firmar por el no pago de la pensión, lo cual le otorga el derecho a solicitar el apremio respectivo, aunque al deudor al estar detenido se le suspende la obligación de pagar la pensión, desde el momento en que queda en libertad está en la obligación de pagar; la única forma que posee el deudor para evitar esta situación es solicitar antes de salir del centro penitenciario en que se encuentra recluido una autorización para buscar trabajo, la cual se encuentra regulada en el artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias vigente y da un plazo máximo de un mes para buscar trabajo al deudor moroso”<sup>3</sup>.

Según datos del Ministerio de Justicia y la Dirección de Adaptación Social se gastan aproximadamente €33.000 diarios por el mantenimiento de cada deudor alimentario, al 22 de octubre de 2013 habían detenidas por impago de pensión 263 personas. Al despacho judicial de Goicoechea, mayor circulante en el país, ingresan más de 100 solicitudes diarias de apremios corporales. El costo económico para el país y el hacinamiento que sufren los privados de libertad, se refuerza con el ingreso de deudores de pensión alimentaria.

La Ley de Pensiones Alimentarias vigente, en su artículo 25, menciona la suspensión de la obligación alimentaria, mientras dure la detención y estipula que no se condona la deuda durante este período de tiempo, por lo que salta la duda del beneficio que representa el apremio corporal, y si realmente es la solución al problema de los acreedores alimentarios, cuando el fin primordial es satisfacer las necesidades inmediatas del menor o el beneficiario.

Existe un malestar general en el tema de pensión alimentaria con procesos lentos, en algunas oportunidades resoluciones injustas tanto para el alimentante como el beneficiario, generado en la mayoría de ocasiones por un sistema judicial colapsado, que recibe diariamente cientos de denuncias de apremio corporal, dando como resultado, mayor cantidad de personas en prisión, o con orden de apremio y menores sin satisfacer sus necesidades.

Como se puede apreciar es un problema complejo, que se incrementa con el estancamiento de la economía del país, y el incremento en la tasa de desempleo en un 9,7% los últimos 12 meses<sup>4</sup>, situación alarmante para una persona con obligación alimentaria, expuesta a que su situación laboral y económica varíe de un momento a otro, con conocimiento de que su apelación para la revisión de monto por pensión alimentaria, se encuentra en un juzgado de

---

<sup>3</sup> C, Obando, Apremio corporal en materia de pensiones: ¿Solución o problema?, Facultad Derecho, UCR, 2007.

<sup>4</sup> Datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Periódico La Nación, 13 febrero 2015.

pensiones totalmente saturado, donde las resoluciones no se van a notificar de forma rápida ni adecuada.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 17 INCISO D), 21, 22, 24, 31 Y  
CREACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 28 BIS Y 31 BIS, A  
LA LEY N.º 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS,  
DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el artículo 14 de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 14.- Restricción Migratoria**

El deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa, garantice el pago de por lo menos doce mensualidades de la cuota alimentaria y el aguinaldo, **o bien, solicite que bienes de su propiedad se constituyan en garantías de pago.”**

**ARTÍCULO 2.-** Refórmese el artículo 17 inciso d), de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 17.- Requisitos de la demanda**

La demanda de alimentos contendrá fundamentalmente las siguientes indicaciones:

- a) Nombre, apellidos y calidades del gestionante y del presunto obligado.
- b) Nombre y apellidos de los beneficiarios.
- c) Monto que la parte demandante pretende para cada uno de los beneficiarios.
- d) Indicación específica de las necesidades de los beneficiarios.**
- e) Pruebas que fundamentan los hechos de la demanda.
- f) Señalamiento del lugar para atender notificaciones.

**ARTÍCULO 3.-** Refórmese el artículo 21 de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 21.- Fijación de pensión alimentaria provisional**

En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, **según el calendario de pago de**

**salarios, pensiones y deducciones emitido por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda**, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiere la parte actora, en caso de incumplimiento.

[...]"

**ARTÍCULO 4.-** Adiciónese un párrafo segundo al artículo 22 de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 22.-** Nacimiento de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria regirá una vez notificado el demandado de la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos.

**Con el nacimiento de la obligación alimentaria el deudor no será sujeto por parte del demandante de campañas de desprestigio, limitaciones para ejercer su patria potestad, dificultades para mantener el ejercicio del régimen de visitas, ni ser víctima de acusaciones falsas contra él o su familia que vayan en detrimento de la relación con el beneficiario. Ante la presencia de estos actos se podrá, ordenar una intervención psicológica de seguimiento y ampliar el sistema de derecho a favor del deudor alimentario.”**

**ARTÍCULO 5.-** Refórmese el artículo 24 y adición de un artículo 24 bis a la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 24.-** **Apremio corporal**

De incumplirse el deber alimentario, **podrá librarse orden de apremio corporal nocturno contra el deudor moroso, con horario de las 20:00 hrs a las 06:00 hrs. La orden de apremio deberá ser notificada personalmente al deudor alimentario, y en ella se hará la advertencia de que si no se presenta al centro de detención correspondiente dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación, se procederá al apremio corporal de veinticuatro horas, sin perjuicio de que pueda ser procesado por el delito de desobediencia a la autoridad. En los casos que el deudor demuestre que tiene trabajo nocturno, el juez podrá ordenar que se modifique el período de la detención para que sea durante las ocho horas no laborales. No podrá librarse orden de apremio corporal al menor de quince años o mayor de setenta y uno.**

**Artículo 24 bis.- Centros de detención**

Mediante la coordinación del Ministerio de Justicia, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de Salud, se implementarán las medidas necesarias para que el apremio corporal nocturno se pueda ejecutar en las delegaciones policiales de la Fuerza Pública, en los cantones donde no existan centros de detención del Ministerio de Justicia.”

**ARTÍCULO 6.-** Se adiciona un artículo 28 bis, a la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 28 bis.- Ahorro a plazo**

Se establecerá adicionalmente un 5% al monto establecido por concepto de pensión definitiva, el cual se constituirá en un ahorro a plazo, administrado por cualquiera de los bancos legalmente autorizados para tales efectos, el cual podrá ser retirado a favor del beneficiario, en el momento que el deudor demuestre que no cuenta con recursos para hacer frente a la obligación alimentaria, dicho monto solventará provisionalmente las necesidades del alimentado y eximirá momentáneamente al deudor del arresto corporal. Si estos dineros no fuesen utilizados, los mismos podrán ser retirados por el beneficiario en el momento que la obligación alimentaria se dé por concluida.”

**ARTÍCULO 7.-** Refórmese el artículo 31, y se adiciona un artículo 31 bis, a la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 31.- Autorización para buscar trabajo**

Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juez podrá concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. Este período no podrá exceder **los tres meses**, prorrogable en casos excepcionales, por término igual.

**Artículo 31 bis.- Asistencia estatal para la empleabilidad**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá crear convenios con cámaras empresariales y productivas para la contratación de personas con deudas por pensión alimentaria; este programa se denominará “Bolsa de Empleo para el Deudor Alimentario”, dando prioridad a los deudores de pensión alimentaria que se encuentren en condición de apremio corporal y los que demuestren que su condición socio-económica actual les impide el pago de la obligación.”



**ARTÍCULO 8.-** Rige a partir de su publicación.

**Óscar López**  
**DIPUTADO**

**17 de marzo de 2015**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 33985.—O. C. N° 25003.—(IN2015037964).